

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SR PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Mayo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron á Gobiernos anteriores á dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica á los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron á proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas á las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, ó del Estado, Provincias y Municipios,

por lo que es lógico elegir, á cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren á los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, á adaptar á sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas á los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad é intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder á otros Departamentos, á las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones ó autorizaciones administrativas del Estado, Provincias ó Municipios y las que ocupen con las ins-

talaciones terrenos de dominio público ó del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas á efectuar el suministro á todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente á los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores á los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua ó gas quedarán obligadas á enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores á las de concesión, á las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua ó gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo á los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de Agosto de 1920, la cual se considerará extendida á las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléct-

trica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo además oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan á un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afectan á una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir á ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el art. 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio del Trabajo, Comercio é Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, á tanto alzado ó con aparatos limitadores; y si en el precio está ó no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abonado para pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá



la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse á los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación ó renovación por algún motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo á las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser á base de contador, á tanto alzado ó con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas á cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente ó llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo á las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas ó del Estado.

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán á las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones á que se refiere el art. 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes á la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se extenderá á las Empresas de distribución de agua ó gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base á las concesiones ó autorizaciones del Estado, provinciales ó municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo á la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro ó regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho á que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados á la Empresa si la presión ó el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que á instancias de parte, ó cuando sin que

mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión ó el gasto estaban fuera de los límites fijados en el art. 1.º, procederá á levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y á falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso á la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión ó gasto fué motivado por fuerza mayor, á juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo á los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada ó como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 á la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes á descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera aprobado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también á las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores á un 10 por 100, por defecto en todas ó algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, á juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, á partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de las causas accidentales no imputables á la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran á efectuar las reducciones en las facturas á que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más á los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una de-

nuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta ó delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución á los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia, las sanciones á que autoriza el art. 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas ó tuvieran que salir fuera de su residencia aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir á la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 15 de Abril.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Febrero último, fijando las condiciones con arreglo á las cuales pueden optar á una subvención de 1.500 pesetas por vivienda que contruyan los propietarios como ampliación de edificios ya existentes en poblaciones de más de 20.000 habitantes, con la condición de que dichas habitaciones se destinen á alquiler que no exceda de 40 pesetas mensuales, establece que la superficie mínima de aquéllas sea de 70 metros cuadrados; y habiéndose recibido con respecto á este punto concreto diversas peticiones en el sentido de que se reduzca á 60 metros cuadrados,

S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de fomentar la construcción de viviendas económicas, espíritu que informa aquel Real decreto, mediante cuantas facilidades permitan, de una parte, la situación del Erario público, y de otra, las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir aquéllas, se ha servido disponer:

1.º Que el beneficio de las 1.500 pesetas de subvención que otorga el Real decreto de 19 de Febrero último se haga extensivo á los pisos ó viviendas de una superficie de 60 metros cuadrados, que se construyan dentro de las demás condiciones y plazos que se fijan en el referido Real decreto y en la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado.

2.º Los propietarios que antes de la fecha de la presente disposición hayan solicitado licencias de construcción para optar á los beneficios del Real decreto de 19 de Febrero,

podrán acogerse á lo dispuesto en el párrafo anterior, introduciendo en los proyectos las oportunas modificaciones, sin más trámite que la comunicación de su propósito al Ayuntamiento respectivo, ó bien terminadas las ampliaciones con la extensión de 70 metros cuadrados, quedarán autorizados para señalar á las viviendas un alquiler mensual que no exceda de 45 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

(*Gaceta* del día 10 de Abril.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### DISPOSICIÓN ÚNICA.

Los artículos que á continuación se expresan de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922 y por el Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 56. Su párrafo segundo deberá decir: «Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en el artículo 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.»

Artículo 58. Quedará redactado en esta forma: «Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente á disposición de los Delegados de Hacienda ó del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, para su detención durante el plazo legalmente establecido.

Quando dichos responsables no identificaren su persona en el acto de la aprehensión ó en el de celebrarse la Junta administrativa con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, la expresada Junta acordará ponerlos á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.»

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se hubiese realizado ó descubierto el contrabando ó la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los



sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando ó de defraudación realizados ó descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando á las jurisdicciones ordinaria ó especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Artículo 87. Su párrafo primero dirá: «Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras.»

Su párrafo séptimo y último quedará redactado así: «Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras, de todas las faltas de contrabando y defraudación por hechos cometidos ó descubiertos en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.»

Artículo 88. Quedará redactado en la siguiente forma: «La Junta administrativa de Algeciras la compondrán: el Administrador de la Aduana Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe; y, como Vocales, un Vista. el Abogado del Estado que presta sus servicios con carácter fijo en aquella población, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.»

Artículo 95. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: «El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuera posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, poniendo á disposición de dicha Autoridad el tabaco ó efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Respecto á los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, ó á lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, á la disposición de dichas Autoridades, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes, etc.»

Artículo 97. Quedará modificado

su párrafo primero en la siguiente forma: «Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos, cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculcados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculcados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días.»

Artículo 124. Se le añadirá un segundo párrafo, redactado en la siguiente forma: «La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando ó defraudación habrá de hacerse en todo caso por medio del Real decreto.»

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los expedientes por faltas de defraudación que se estuvieren instruyendo en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, y en los que aún no se hubiera dictado acuerdo por las Juntas administrativas de Aduanas, principales ó subalternas, habilitadas al efecto, cuya competencia para conocer de ellos se suprime, serán remitidos por las mismas inmediatamente al Delegado de Hacienda de la provincia á que correspondan, inhibiéndose en favor de las Juntas administrativas que aquella Autoridad preside.

2.ª El Juzgado de instrucción de Cádiz remitirá al de instrucción de Algeciras, inhibiéndose igualmente en favor del mismo, los sumarios por delitos de contrabando y defraudación que estuviere instruyendo en la fecha en que entre en vigor este Decreto por hechos cometidos ó descubiertos en el territorio de la demarcación del de San Roque, que sean constitutivos de los expresados delitos.

#### Disposición adicional.

El Subsecretario de Hacienda publicará en el término de un mes, desde que entre en vigor el presente Decreto, el nuevo texto de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, coordinando las disposiciones anteriores con las que se establecen en el Real decreto de 16 de Febrero último y en el presente. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de dicha ley, suprimir las contradicciones que, á consecuencia de las sucesivas modificaciones, puedan existir entre algunos de los mismos, y modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que lo exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los preceptos que se refunden.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos veinticu-

tro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 26 de Abril).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del hoy rebelde Lorenzo Díez, procesado en causa por homicidio, dándome cuenta inmediatamente de ser habido.

Palencia 28 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 131.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Federico López Pereira, Gobernador civil de la Provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Espinosa de Villagonzalo, con motivo de la construcción del Trozo 1.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado:

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron:

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 28 de Abril de 1924.—Federico L. Pereira.

### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

De conformidad á lo preceptuado en los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de recaudación y Reglamento para su aplicación, se hace saber á todos los Sres. Alcaldes, Autoridades y demás personas autorizadas, que el período voluntario de recaudación de las contribuciones que-

da abierto desde el día primero de Mayo próximo.

Palencia 28 Abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Rústica

#### Anuncios.

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Villasabariego que no habiendo concordancia entre las superficies declaradas por los mismos y de las asignadas por la Brigada, siendo su diferencia mayor del cinco por ciento que autoriza el Reglamento para el prorrateo de las mismas, esta Jefatura ha acordado conceder un nuevo plazo para que por los interesados sean rectificadas las superficies declaradas en el primer período, señalando al efecto los días del 24 de Abril al 27 de Abril en el mismo sitio y horas; advirtiéndoles que de persistir tal discordancia mayor del cinco por ciento incurrirán los propietarios en las penalidades señaladas en el Reglamento y se procederá por el personal de la Brigada á la medición de las fincas, siendo los gastos que esta operación ocasione á cargo de los propietarios cuyas declaraciones no estén conformes con la realidad.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Bahillo para la declaración de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 24 de Abril hasta el día 2 de Junio de 1924 en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

#### Juzgados

#### Palencia.

Don Emilio Lacalle y Matute, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante la Sala Audiencia.



de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes que se mencionarán y fueron hallados en el domicilio de Julio Pérez Sancho, penado en causa por hurto, con el número 86 de 1921.

#### Objetos que salen á subasta.

1.º Un reloj marca «Regulador S. A. Extra», de bolsillo, para caballero, tiene la cuerda rota; tasado en cinco pesetas, y

2.º Otro reloj para el mismo uso, marca «Pamat 1.º», con el eje del volante roto; tasado en cinco pesetas.

#### Observaciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; que éstos serán vendidos por separado ó en junto, siendo preferido el licitador que opte por éste, y los mismos se encuentran en poder del Secretario fedante.

Dado en Palencia á veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Miranda de Ebro.

##### Citaciones.

Hernández Dubal, Ramón y Natalic; Barrón Montoya, Rafaela; Hernández Giménez, Lisardo, vecinos de Cevico de la Torre últimamente, comparecerán ante la Audiencia provincial de Burgos el día nueve de Mayo próximo y hora de las diez y media, con el fin de asistir como testigos al juicio oral que dicho día se ha de celebrar contra Mariano Cano Herrero y otro sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á veintidos de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Juez.—P. S. M., Licenciado José Irazusta.

#### Saldaña.

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el ramo de responsabilidades pecuniarias de la causa número diez de mil novecientos veintitres sobre hurto, contra Mateo Martínez Gregorio, se hace saber al perjudicado Idefonso Fernández, vecino de Santervás de la Vega y en ignorado paradero, que la indemnización de cincuenta céntimos que le fué concedida se halla depositada á su disposición en la Administración Subalterna de Tabacos de esta villa, donde podrá recogerla por sí ó persona apoderada en forma.

Saldaña veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Pablo Irueste.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Don Francisco de Vega y Manteca, Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por los interesados que á continuación se expresan ha sido solicitada y obtenida inscripción en este Registro de las fincas que también se reseñan.

1.º Por D. Mariano González Estébanes, vecino de Marcilla, de las siguientes, sitas en su término.

Tierra de 67'30 áreas, á Carrequena.

Pajar, en la calle de San Mamés.

2.º Por D. Bruno Magdaleno Rojo, de Villasilva, de las siguientes, sitas en dicho pueblo.

Tierra de 26'92 áreas, al Milagro.

Otra de igual cabida, al camino de Lomas.

Otra de siete heminas, á Portillejo.

Otra de cinco media cuartas, á Los Lobos.

Otra de cuatro cuartas, á las Mangas.

3.º Por D.ª María Boada de la Fuente, de Marcilla.

Una casa en la calle de Lo Liso, de dicho pueblo.

4.º Por D.ª Petra Castrillo García, de Villarmentero.

Tierra de 94'22 áreas, al Mazo, término de dicho pueblo.

5.º Por los herederos de D. Narciso González Ordóñez, vecino que fué de Frómista, de las siguientes en casco y término de dicha villa.

Porción de 26'92 áreas de una tierra agrupada, al Arroyo del Peral.

Tierra de 40'38 áreas, á Hoyos.

Otra á Zamora.

Porción de 174'97 áreas, en un majuelo, á Ostanar.

Parte de casa, calle del Milagro, Corro ó San Martín.

Solar, á la Ronda del Milagro.

Lagar, bodega y pajar, á las Puertitas.

Tierra de cinco y media heminas, á Bragadón.

Era de 53'49 áreas, á San Martín.

Tierra de cuatro y media heminas, á Huerta Afuera.

Otra de 53'84 áreas, á Barriales.

Otra de igual cabida, á Piconar.

Otra de cinco heminas, á Nefrón.

Otra de 80'76 áreas, á Val de los Rubios.

Otra de igual cabida, á Raniero.

Otra de 67 áreas, á Malva.

Otra de 53'84 áreas, á Valdemaría.

Otra de 107'16 áreas, á Pozomengo.

Otra de 40'38 áreas, á Piñuela.

Otra de cinco y media heminas, á Bragadón.

Otra de 13'46 áreas, á la Perdiz.

Porción de 20'20 áreas, á Carrozales.

6.º Por los herederos de D. Erasmo Ríos, vecino que fué de Osorno, de las siguientes, en su término.

Tierra de 40'38 áreas, á Santa Marina.

Otra de 80'76 áreas, á Llanillos.

Otra de 53'84 áreas, á Valtorán.

Otra de 53'84 áreas, á Carrera-honda.

Otra de 134'60 áreas, á camino de Villadiezma.

Otra de 107'68 áreas, á Tras Otero.  
Otra de 67'66 áreas, á Otero Ballena.

Otra de 40'38 áreas, á camino de Villadiezma.

Otra de 94'22 áreas, á Carrevacas.

Otra de 26'92 áreas, á Tras Otero.

Otra de 80'66 áreas, á Encinares.

Otra de 67'80 áreas, á Tras Otero.

Otra de 13'46 áreas, á Porras.

Otra de 161'52 áreas, al Páramo.

Término de Abia de las Torres, tierra de 26'92 áreas, á Dojuelo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, y para su inserción por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Carrión de los Condes á veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado Francisco de Vega.

#### Ayuntamientos

##### Autillo de Campos.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo tomado por la Junta municipal de asociados de esta villa, sobre la instalación de alumbrado público de esta población por medio del fluido eléctrico, se ha señalado el día 6 de Mayo próximo, hora de las once y Salón de Actos de este Ayuntamiento para la adjudicación en pública subasta de indicado servicio, celebrándose ésta bajo mi Presidencia ó del Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue y con asistencia de otro Concejal que será el de más edad, dando fé del acto el Secretario del Ayuntamiento.

Es objeto de contrato la instalación de 46 luces ó lámparas de 16 bujías de filamento metálico para el alumbrado público de la población, cuyas luces ó lámparas el rematante queda obligado y se compromete á colocar dentro del casco y radio de esta población y en los sitios donde por el Ayuntamiento le fueren designados.

El tiempo de duración del contrato será por quince años, que durante alguno de ellos, percibirá el contratista de los fondos de este Municipio y por trimestres vencidos la cantidad de 1.250 pesetas.

Las proposiciones, que serán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y arregladas al modelo que se inserta, en pliego cerrado, podrán presentarse en esta Alcaldía, desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el acto de la subasta y durante el plazo de media hora de la er que sea declarada abierta la licitación, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos de este Municipio y como depósito provisional, la cantidad de 62'50 pesetas, debiendo prestar como fianza definitiva el que resulte rematante de indicado servicio la cantidad de 125 pesetas.

Las obras de instalación de referido alumbrado han de quedar completamente terminadas el día 30 de Junio próximo.

Como á la subasta pública anunciada pueden concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondientemente legalizado.

El pliego de condiciones para la contratación de aludido servicio se halla de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento donde podrá ser examinado todos los días hasta el acto de la subasta por quien así lo desee.

Autillo de Campos 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, Manuel Vega.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., provisto de cédula personal del corriente ejercicio que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. ...., correspondiente al día.... del mes.... y por el que se anuncia la subasta pública para la instalación del alumbrado público en esta población por medio del fluido eléctrico y enterado además del pliego de condiciones, se comprometo, con sujeción á ellas, á ejecutar las obras necesarias y suministrar el fluido eléctrico por el tiempo que se indica, en la cantidad de.... pesetas en cada uno de los quince años objeto del contrato.

Como garantía de mi proposición, acompaño carta de pago que justifica haber hecho el depósito de.... pesetas que para ello se exige.

(Fecha y firma del licitador).

##### Quintana del Puente.

Don Angel Martínez Prieto, Alcalde constitucional de Quintana de Puente.

Hago saber: Que el día 1.º de Mayo próximo se celebrará en esta villa el arraigado y acreditado mercado de toda clase de ganados, granos y demás; y con el fin de que prospere su fomentación, se advierte al público y ganaderos en general, la obligación de venir provistos todo conductor ó dueño de la pira del certificado de Sanidad del Veterinario del punto de salida, con el número de cabezas que conduce; y de no hacerlo así se le impondrá la multa á que haya lugar, con la responsabilidad en que incurra.

También se advierte que se hará por la Autoridad competente ó su delegado la recaudación del impuesto en concepto de arbitrio de cinco céntimos en cada cabeza de venta en la jurisdicción del pueblo del mercado, ésto autorizado por la Ley y Superioridad.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos en general y no puedan alegar ignorancia.

Quintana del Puente 24 de Abril de 1924.—Angel Martínez.—Por su mandato: El Secretario, Félix Pérez Cancho.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

##### Ayuntamientos que se citan.

Baquerín de Campos.  
Villarmentero de Campos.

Imprenta provincial.